



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de mayo de 2020

OFICIO N° 046 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 051-2020, que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el año fiscal 2020.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, de MAYO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

N° 051 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA FINANCIAR LOS MAYORES GASTOS DERIVADOS DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 DURANTE EL AÑO FISCAL 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado sucesivamente dicho plazo hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, la propagación del COVID-19 a diferentes regiones del mundo se ha convertido en un problema sanitario internacional y está generando efectos importantes en la economía global. Además, la rápida expansión del COVID-19 y la incertidumbre de cuan severa puede ser para el crecimiento global han afectado los mercados financieros, superando las caídas observadas en la crisis financiera internacional de 2008. En el caso de Perú, el COVID-19 afecta a la economía a través de diferentes mecanismos: menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local. Asimismo, las

FELIX PINO FIGUEROA

FÉLIX PINO FIGUEROA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

medidas de contención como el aislamiento social y la cuarentena como medidas de política sanitaria para contener la pandemia también generan impactos económicos;

Que, el menor dinamismo de la economía mundial y local, y los menores precios de exportación, generarán una reducción de los ingresos fiscales. Además, existirá la necesidad de continuar tomando medidas transitorias de gasto público para mitigar el impacto negativo del COVID-19 en los ciudadanos y en la actividad económica, enfocadas en reducir los efectos en el empleo y la salud de los ciudadanos, evitar la paralización de la cadena de pagos, entre otras;

Que, por tanto, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, para atender la emergencia y mitigar los efectos adversos en la economía ocasionados por la expansión del COVID-19, lo que requiere la disposición oportuna de recursos para financiar transitoriamente el gasto público en respuesta al COVID-19 y para asegurar la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, producto de la menor recaudación de ingresos fiscales debido al contexto macroeconómico adverso. Asimismo, resulta necesario determinar un mecanismo para una adecuada operatividad y transferencia de estos recursos;

Que, de otro lado, se considera necesario aprobar medidas que permitan durante el Año Fiscal 2020, autorizar transferencias de recursos a favor de los Gobiernos Locales que cuenten con sistema integrado de transporte, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

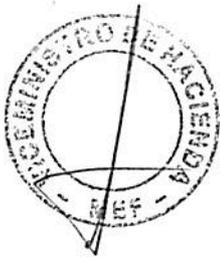
DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y temporales para asegurar el financiamiento, durante el Año Fiscal 2020, de las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, así como a la reactivación económica y la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que han quedado afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Medidas extraordinarias y temporales de financiamiento

2.1. Dispóngase de manera extraordinaria y temporal que durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto mencionadas en el artículo 1 se financian de acuerdo con el siguiente detalle:



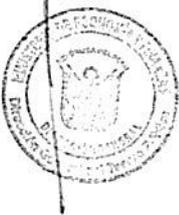
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA



- a) Los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, se pueden financiar con los recursos de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, así como con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF.
- b) Cualquier tipo de gasto destinado a la prevención y contención del COVID-19 y a la reactivación económica en el año fiscal 2020, se pueden financiar con los activos financieros del Fondo de Estabilización Fiscal, regulado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, conforme con lo señalado en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.
- c) Los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, así como los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia; se pueden financiar con los activos financieros del Fondo de Estabilización Fiscal, conforme con lo señalado en el artículo 5. En el caso de gastos de capital previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, estos también se pueden financiar con los recursos provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1. del artículo 3 y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF.



2.2. Los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" que administra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, referidas en el artículo 5.

Artículo 3. Autorización para la emisión de bonos

3.1. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a realizar una operación de endeudamiento, mediante la emisión interna y/o externa de bonos que, en uno o varios tramos, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por la suma equivalente a US\$ 4 000 000 000,00 (CUATRO MIL MILLONES y 00/100 DOLARES AMERICANOS), para financiar los gastos que se detallan en los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2.

3.2. La citada emisión de bonos está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo e interno a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y de las normas relativas al proceso de concertación de operaciones de endeudamiento vigentes.

3.3. Por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba la emisión de bonos autorizada en el numeral 3.1. En el referido decreto supremo se establecen las características generales de los bonos.

3.4. La emisión interna de bonos antes citada se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

3.5. La implementación de la emisión externa de bonos, así como la implementación interna de bonos en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, se efectúa mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en la que se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, y las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

3.6. Los recursos que se obtengan de la emisión interna y/o externa de bonos soberanos a que se refiere el presente artículo, se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", referidas en el artículo 5.

3.7. El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la emisión interna y/o externa de bonos soberanos que se aprueba en este artículo, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

3.8. Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de la operación de endeudamiento realizada en el marco de este artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre las colocaciones efectuadas, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.

3.9. Para asegurar la atención oportuna de los gastos que se realizan con cargo a los recursos a que se refiere el numeral 3.1, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única de Tesoro – CUT, para solventar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1



DECRETO DE URGENCIA

del artículo 2, minimizando los costos financieros del endeudamiento del Gobierno Nacional.

3.10 Los fondos que sean aplicados mediante el mecanismo de gestión de liquidez antes descrito, se mantienen y continúan a disposición inmediata de su titular, para lo cual la Dirección General del Tesoro Público está facultada a efectuar en el momento que se requiera, las colocaciones con cargo a la emisión autorizada por el presente artículo.

Artículo 4. Uso de recursos del Fondo de Estabilización Fiscal

4.1. Autorízase, de manera excepcional, el uso de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal, regulado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, hasta por el monto que tiene acumulado al cierre del primer trimestre del 2020; informándose de ello al Directorio del Fondo de Estabilización Fiscal.

4.2. Los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" en forma progresiva, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. De la administración de los recursos

5.1. Los recursos transferidos a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", conforme al numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 3.6 del artículo 3 y numeral 4.2 del artículo 4, se canalizan a través de la Reserva Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para atender los gastos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2, según el detalle previsto en el presente artículo.

5.2. Alternativamente a lo señalado en el numeral 5.1, los recursos de las indicadas cuentas se transfieren a la Reserva Secundaria de Liquidez para atender los gastos señalados en el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2. Los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento que se destinen a la Reserva de Liquidez sólo podrán ser utilizados para financiar gastos de capital. A tal efecto, suspéndase, únicamente por el presente año fiscal, el límite fijado por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Félix Pino Figueroa

FÉLIX PINO FIGUEROA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



5.3. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda; para financiar los gastos para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, en el marco de lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

5.4. Los saldos provenientes de montos no devengados al 31 de diciembre de 2020 y los devengados no girados de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos de Operaciones Oficiales de Crédito, habilitados para financiar los gastos a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, no generan en ningún caso saldos de balance y se revierten a las cuentas del Tesoro Público denominados "COVID-19 2020" o a la Reserva Secundaria de Liquidez, según corresponda. Para tal efecto, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a extornar los montos de las Asignaciones Financieras no devengados al 31 de diciembre de 2020 y los devengados no girados con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

5.5. Los saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2020 de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19-2020", incluyendo los saldos a que se refiere el numeral 5.4. anterior, se revierten a la Cuenta Principal del Tesoro Público o al Fondo de Estabilización Fiscal, según corresponda.

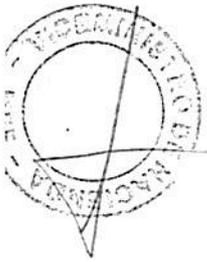
5.6. Los saldos no utilizados de la Reserva Secundaria de Liquidez, al primer trimestre del año 2021, de los recursos transferidos que se indican en el numeral 5.2, se revierten al Fondo de Estabilización Fiscal o a la Cuenta Principal del Tesoro Público, según corresponda. De manera excepcional, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez durante el mes de enero del año 2021 para los gastos indicados en el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2.

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, con excepción de lo previsto en el artículo 3 que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y en el numeral 5.6 del artículo 5 que tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2021.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Transferencias Financieras a favor de los Gobiernos Locales

1. Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras a favor de los gobiernos locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y para mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.

2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

3. Para efectos de lo establecido en el numeral 1, autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, quedando exceptuado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4. Los titulares de los pliegos bajo los alcances del presente artículo, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de la presente disposición, conforme a la normatividad vigente.

5. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme a la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA
FINANCIAR LOS MAYORES GASTOS DERIVADOS DE LA EMERGENCIA
SANITARIA DEL COVID-19 DURANTE EL AÑO FISCAL 2020**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del COVID-19 para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como para mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población.

En este sentido, el Estado Peruano emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹, donde se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho plazo fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Este aislamiento social obligatorio está generando un deterioro de la producción en los distintos sectores de la economía, que afecta dramáticamente a las expectativas de los agentes económicos. Este nuevo escenario económico ha llevado a que las perspectivas de crecimiento de la economía peruana para el año 2020 se ajusten rápidamente a la baja. Por ejemplo, según el reporte de expectativas del BCRP, en marzo, las expectativas de los analistas económicos sobre el desempeño del PBI para el 2020 han pasado de +3,0% a -2,2%. En esa misma línea, los organismos internacionales y analistas económicos esperan una caída de la actividad económica para este año. Así, el Banco Mundial proyecta una caída del PBI de 4,7% en el 2020 y el FMI una contracción de 4,5%. Por su parte, el consenso de analistas del LatinFocus de abril espera que el PBI se contraiga 2,4% en el presente año.

Esta coyuntura económica viene afectando los ingresos fiscales, dado que en marzo del 2020, de acuerdo al reporte del Banco Central de Reserva del Perú, la recaudación de ingresos tributarios del Gobierno General cayó 16,8% nominal, la mayor contracción desde la crisis del 2009. Esta caída en la recaudación se ha reflejado tanto en el Impuesto a la Renta (-23,1% nominal) como en el IGV (-9,6% nominal), en un contexto de aislamiento social y las medidas implementadas para afrontar los problemas de liquidez que se originan en este contexto.

Para los siguientes meses se prevé que a este factor se le sumaría el efecto que tiene la suspensión de actividades sobre los ingresos y ventas de la economía. En ese sentido, el menor dinamismo de la economía mundial y local, y los menores precios de exportación, generarán una reducción importante de los ingresos fiscales, lo que

¹ Precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM

afectaría el financiamiento del presupuesto público para el año fiscal 2020. Se espera que los ingresos fiscales tengan una reducción en el orden del entre 3 y 4 puntos porcentuales del PBI, respecto a los ingresos previstos en el Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023. A esto se sumaría gastos adicionales por el orden del 3,5% del PBI para ejecutar el "Plan Económico frente al COVID-19".

A la fecha, las medidas económicas aprobadas para combatir los efectos del COVID-19 ascienden a S/ 66 076 millones (8,7% del PBI), y comprenden distintas acciones que pueden agruparse en tres componentes:

- El primer componente está enfocado en la atención inmediata de la emergencia, para lo cual se ha destinado S/ 2 067 millones.
- El segundo componente se centra en brindar soporte a las familias y liquidez a las empresas, para ello se han destinado S/ 33 708 millones
- El tercer componente de medidas contempla mecanismos para salvaguardar la cadena de pagos, para lo cual se ha destinado más de S/ 30 000 millones. Estas medidas tienen por objetivo proveer de liquidez y evitar el rompimiento de la cadena de pagos. Este eje contempla el Programa Reactiva Perú (S/ 30 000 millones), el cual beneficiará a 350 mil empresas (en su gran mayoría, Mypes) para cumplir con sus obligaciones de corto plazo con trabajadores y proveedores garantizando el funcionamiento de la cadena de pagos y la creación del Fondo de Apoyo Empresarial (S/ 300 millones) dirigido a Mypes del sector turismo y comercio.

En adelante, existirá la necesidad de continuar tomando medidas transitorias de gasto público para mitigar el impacto negativo del COVID-19 en los ciudadanos y en la actividad económica, enfocadas en reducir los efectos en el empleo y la salud de los ciudadanos, evitar la paralización de la cadena de pagos, entre otras

Ello en un contexto que se caracteriza por una alta incertidumbre sin precedentes con una elevada volatilidad de precios de materias primas y de los mercados financieros, así como la poca certeza respecto de la magnitud del impacto del COVID-19 sobre la economía mundial. Debido a ello, existe una alta incertidumbre sobre el impacto de este contexto macroeconómico sobre la recaudación fiscal y, además, de los requerimientos de gasto público necesarios para afrontar adecuadamente los efectos del COVID-19 sobre el bienestar de los ciudadanos y la economía nacional. En ese sentido, la demanda de financiamiento de más de 7% del PBI es preliminar y está sujeto a una constante evaluación.

En tal sentido, el Perú cuenta con activos financieros que, al cierre del 2019, equivalen a 14,3% del PBI, dentro de los cuales se encuentran, el Fondo de Estabilización Fiscal (FEF), fondos públicos, líneas de crédito contingentes, ingresos por recursos directamente recaudados, entre otros. Estos activos permiten establecer estrategias óptimas de financiamiento con el objetivo de acotar el impacto del déficit fiscal sobre la deuda pública y mantener la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Para este efecto, mediante Decretos de Urgencia N° 029 y 033-2020 se autorizó a esta Dirección General a implementar medidas de financiamiento a favor del Tesoro Público, provenientes de fondos, utilidades de entidades estatales y excedentes de ingresos por recaudación en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, en el mes de abril del presente año, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1457, que, entre otras medidas, suspende excepcionalmente la aplicación de reglas

fiscales para los años fiscales 2020 y 2021, de tal manera que la política fiscal pueda tener el margen de acción necesario para responder oportunamente ante el COVID-19.

Es importante indicar que el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) considera recursos en la Reserva de Contingencia para financiar gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos; para el presente año fiscal el PIA de la Reserva de Contingencia asciende a S/ 5,843 millones, los cuales se asignan mediante el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, se han aprobado a la fecha dispositivos legales con autorizaciones de gasto que se financian con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, para atender, entre otros, la emergencia sanitaria a nivel nacional, con la consecuente reducción del monto de la reserva de contingencia, por lo que se disponen de menos recursos para la atención de nuevos gastos que por su naturaleza y coyuntura no pudieron ser programados, nuevos gastos que fueran necesarios para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el covid-19, entre otros.

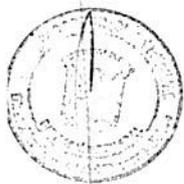
Dado el deterioro de la coyuntura económica actual y la suspensión excepcional de la aplicación de las reglas fiscales para los años 2020 y 2021, se estima pertinente disponer de recursos públicos dada la demanda adicional de financiamiento a fin de atender la pagaduría del Estado y garantizar contingencias financieras que provenga del mayor gasto público.

En esa línea, el saldo pendiente de financiamiento de las medidas adoptadas para prevenir y contener la emergencia del COVID-19, así como el financiamiento del gasto de capital previsto en el presupuesto del año fiscal 2020, deduciendo las otras líneas de financiamiento, debe ser cubierto con cargo a los recursos de una operación de endeudamiento. Con lo antes expuesto, resulta necesario atender en el corto plazo los requerimientos de financiamiento hasta por el importe equivalente de USD 4,0 mil millones.

Asimismo, para atender las necesidades de financiamiento en el presente año fiscal, los recursos que provengan del Fondo de Estabilización Fiscal en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y los nuevos recursos que se obtengan por la emisión de bonos y/o créditos externos que corresponden a la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, requieren ser incorporados en la Reserva de Contingencia.

Finalmente, los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decreto Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF se deben transferir a las cuentas del Tesoro Público.

Por otro lado, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declara el cierre temporal de fronteras quedando suspendido el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima y fluvial, exceptuando de este cierre temporal, en su numeral 8.3, al transporte de carga y mercancías, para lo cual, las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados; asimismo, el artículo 9 de la referida norma, establece las restricciones al transporte urbano de pasajeros, disponiendo, en su numeral 9.3, que el transporte de carga y mercancía no se encuentra dentro del ámbito de dichas restricciones.



Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles; telecomunicaciones, limpieza, recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 232-2020-MTC, modificada por la Resolución Ministerial N° 238-2020-MTC/01.02, precisa que las disposiciones sobre el transporte de carga y mercancía señaladas en el numeral 8.3 del artículo 8 y en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprende, a las operaciones que se realizan en el ámbito acuático y ferroviario, así como a toda otra actividad conexas a dichas operaciones, tales como los servicios prestados por agencias generales, agencias marítimas, agencias de aduanas, agencias de carga, almacenes, operadores logísticos, proveedores de precintos aduaneros, proveedores de material de embalaje, proveedores de pallets, empresas de custodia vehicular, entre otras.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional hasta el domingo 10 de mayo.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19 y sus normas complementarias, las actividades de transporte internacional y nacional de carga no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de las restricciones/suspensiones/prohibiciones dispuestas por el Gobierno.

Por tanto, con el fin de proteger la salud de toda la población nacional y velar por el cumplimiento de las medidas obligatorias de aislamiento y distanciamiento social, se hace necesario contar con disposiciones claras por parte del ente rector en transporte que permitan asegurar la implementación de condiciones de operación del servicio de transporte de pasajeros que permitan reducir la expansión de la enfermedad.

Transporte Público de Personas y COVID-19

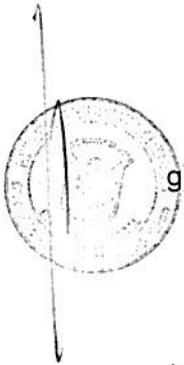
Las recomendaciones de expertos internacionales respecto del manejo del COVID-19 en el transporte público urbano se pueden clasificar en varias categorías:²

- i) **Protección del personal y de la infraestructura.** Los empleados son los recursos más importantes del transporte público. Por lo tanto, deben recibir protección especial. Es natural que los empleados del transporte público tengan un estrecho contacto con los pasajeros. Por lo tanto, las medidas de protección no pueden cubrir todos los riesgos potenciales. Por ello, las autoridades encargadas de los sistemas integrados de transporte deben adoptar las siguientes medidas para proteger a su personal, su infraestructura y su funcionamiento:
 - a) **Información y sensibilización:** Es necesario que el personal esté bien informado y tome conciencia de los riesgos de la infección y de las medidas que deben adoptarse para reducir al mínimo esos riesgos.

² Sección basada en Ibold et al. (2020) "El brote de COVID-19 y las implicancias para la movilidad sostenible: algunas observaciones": <https://www.transformative-mobility.org/news/el-brote-de-covid-19-y-las-implicancias-para-la-movilidad-sostenible-algunas-observaciones>.

- b) Capacitación: El personal deberá recibir una capacitación especial sobre cómo desinfectar adecuadamente las instalaciones y las superficies. Además, recibirá formación sobre cómo comunicarse y reaccionar ante las preocupaciones de los pasajeros sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus.
- c) Provisión de equipos de protección y desinfección: Se proporcionará al personal equipos de protección adecuado (mascarillas, guantes/ desinfectantes de manos) para asegurar su salud y evitar que se infecten.
- d) Chequeos de salud: Los exámenes médicos periódicos pueden servir de apoyo, y garantizar que los empleados se sientan seguros y cómodos en el trabajo, así como identificar cualquier posible infección en una etapa temprana.
- e) Cierre de la puerta principal / el conductor no puede vender boletos: En muchas compañías de autobuses, los pasajeros suben al autobús por la parte delantera y pagan su boleto o se lo muestran al conductor. Esto representa una carga de salud permanente para el conductor. Por esta razón, muchos operadores de transporte público ahora prohíben a los pasajeros subir por la parte delantera y ya no venden boletos en el autobús.

- f) Separación de conductores/vendedores de boletos y pasajeros: Los conductores y vendedores de boletos, así como cualquier otro personal, deben estar separados de los clientes por Plexiglas u otros medios. Medidas temporales para evitar un contacto demasiado cercano pueden incluir "barreras" de cinta de plástico como en Suiza.



- g) Provisión de infraestructura: Por ejemplo, los conductores de autobuses suelen visitar los baños de las paradas, pero muchos han cerrado en respuesta al brote de COVID-19, por esta razón algunas ciudades como Detroit han proporcionado a los conductores baños portátiles, los cuales requieren, a su vez, limpieza y desinfección diaria.

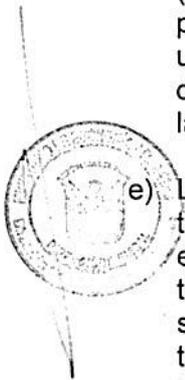


- h) Protección de la infraestructura y las operaciones: La infraestructura y las operaciones de mando y control deben protegerse, por ejemplo, mediante personal que trabaje en diferentes turnos para evitar el contagio de operadores y portadores de conocimiento importantes para la operación del servicio. Los espacios comunes, como los comedores y las cafeterías, deben estar bien gestionados. Esto puede incluir la ampliación de las horas de servicio, y la exigencia de mantener distancias de por lo menos 1 metro mientras se espera y se come.

- ii) **Recomendaciones para la protección de los pasajeros.** La protección de los pasajeros no sólo es una medida de bienestar necesaria, sino también una medida importante para mantener la confianza de la gente en el transporte público. Por lo tanto, las medidas deben ser eficaces, pero también adecuadamente accesibles y comprensibles en términos de comunicación.

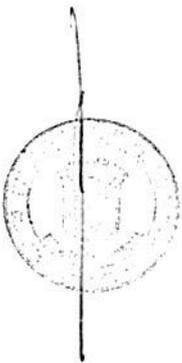
- a) Información general: La información para las y los pasajeros sobre las normas de conducta puede difundirse a través de varios canales. Los carteles y ejemplos de información en redes sociales de Singapur también son ilustrativos. El uso del video tal como se aplica en el King County Metro puede mejorar el alcance y la accesibilidad para las y los usuarios.

- b) Información sobre el riesgo: La transparencia es el aspecto más importante para lidiar con situaciones extremas. En otras palabras, en el caso de que algún pasajero se haya infectado con COVID-19 y utilizado el transporte público, el gobierno local y el proveedor de transporte público deben hacer todo lo posible para proporcionar información extensa sobre el riesgo (por ejemplo, proporcionando plataformas de información basadas en códigos QR a los pasajeros), para rastrear la actividad de las personas y compartir toda la información potencialmente valiosa con el público. Esto ayudará a identificar otros casos y garantizar la confianza en el transporte público de los pasajeros.
- c) Información sobre el horario del transporte público y sus ajustes: En el contexto de una disminución de la demanda, algunas ciudades y operadores de transporte público como BVG de Berlín han ajustado sus horarios de funcionamiento del transporte público. Se comunicará a las y los pasajeros de manera directa y transparente (por ejemplo, a través de las redes sociales) los ajustes de horarios, tablas de horarios e intervalos a fin de garantizar la eficacia, fiabilidad, confianza y conveniencia del sistema y la operación del transporte público.
- d) Control de acceso y control de la temperatura: A fin de reducir al mínimo el riesgo de que las personas infectadas ingresen a las estaciones de transporte público (por ejemplo, en las estaciones de metro o de tren), se han implementado puestos de control de salud en muchas ciudades de China. Antes de acceder a una estación de transporte público, se debe comprobar la temperatura corporal de las personas. En caso de que se encuentren signos de fiebre, no se permite la entrada a la estación.
- e) Limpieza y desinfección: La desinfección regular de vehículos y equipos (como torniquetes y pasamanos) con limpiadores antimicrobianos especiales es esencial para reducir los riesgos de infección. Existen ejemplos disponibles en todo el mundo. Shenzhen Bus Group Company ha proporcionado información sobre cómo y cuándo se limpian los vehículos, tanto los autobuses como los taxis. Además, se deberán proporcionar desinfectantes para las manos y quizá mascarillas (en Corea del Sur, especialmente en los autobuses, se han proporcionado desinfectantes para las manos en la entrada y la salida trasera de cada vehículo). A medida que avanza la situación, hay reportes de Shanghai del uso de luz UV para limpiar los vehículos o, como en el caso de Hong Kong, del uso de robots para limpiar/desinfectar los vehículos.
- f) Más espacio y distanciamiento social: Se deben implementar medidas que aumenten la distancia entre pasajeros para minimizar el riesgo de infecciones. Esto se puede hacer aumentando la frecuencia del transporte público (como en el ejemplo de Copenhague), mediante marcadores espaciales (como se muestra en la siguiente imagen) o mediante el control de la demanda a través del uso de aplicaciones. Como contraproyecto a una mayor capacidad, la administración municipal de Ulán Bator (Mongolia) reduce las operaciones de los autobuses en un 50% para reducir las oportunidades de viaje (y, por ende, los riesgos de infecciones). En Shenzhen, se requiere reducir la ocupación de los vehículos de transporte público a un máximo del 50%. Corea del Sur presentó una campaña de "Distanciamiento social", en la que se pedía a la gente que se abstuviera de realizar actividades sociales y de reunirse en público al aire libre.
- iii) **Necesidad de la gestión coordinada de la demanda.** De igual manera, sólo algunos de los municipios provinciales, principalmente en aquellas ciudades donde el transporte terrestre no se ha suspendido en su totalidad, han establecido lineamientos para la limpieza y desinfección de las unidades vehiculares que



prestan servicios. Actualmente se están produciendo varios acontecimientos de manera simultánea. Por un lado, los gobiernos y las administraciones están reduciendo deliberadamente o incluso suspendiendo los servicios de transporte público (por ejemplo, en Omán, Punjab, Kashmir); mientras que, por otro lado, la gente está evitando viajar y usar el transporte público por temor a los riesgos de infección. Todo ello da lugar a una disminución de la demanda de transporte público, pero éste sigue siendo necesario para prestar servicios básicos, especialmente a las y los empleados que desempeñan funciones de importancia sistémica. En este contexto, es necesario una coordinación conjunta enfocada en reducir la demanda y la oferta.

- a) Evaluación del impacto: A fin de evitar un efecto rebote de las medidas de control y gestión de la demanda (por ejemplo, una mayor densidad de pasajeros debido a los cambios de horario y a los intervalos más largos), se deberían realizar evaluaciones exhaustivas de los efectos antes de su aplicación.
- b) Cambiar al uso de la bicicleta: Hacer ciclismo es una gran manera de mantenerse saludable (no sólo en tiempos del brote de COVID-19) y es una alternativa adecuada para reemplazar los gimnasios, que en muchas ciudades han tenido que cerrar. Asimismo, el ciclismo es una forma efectiva de apoyar el distanciamiento social y de aliviar la sobrecarga del transporte público. Si bien la bicicleta es una buena forma de liberar la presión de los sistemas de transporte público, es importante, también, inducir un cambio en el uso del automóvil privado (incluidos los viajes en coche y los taxis) hacia la bicicleta y la caminata, para garantizar la salud de las personas y permitirles realizar actividades físicas de manera segura.
- c) Sistemas de reservas y citas en el transporte público: Con el fin de gestionar la demanda, se prueba un acceso escalonado a las estaciones de transporte público en Beijing. Beijing planea experimentar con un sistema de "metro con cita previa" para evitar la aglomeración en la entrada de las estaciones de metro. Las y los usuarios pueden usar aplicaciones para obtener citas para ingresar a dos de las estaciones de metro más concurridas de Beijing durante las horas pico. Funciona a través de un código QR en los teléfonos de los usuarios y las usuarias, el cual es válido por un intervalo de media hora para ingresar a la estación.



El transporte público no motorizado como parte integrante de los sistemas de transporte

Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 se han transferido S/ 50 millones de soles hacia la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a fin de ejecutar acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas bajo su competencia, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I) – Metropolitano y de los Corredores Complementarios.

En este punto, es preciso considerar que los modos de transporte no motorizados también forman parte de un sistema integrado de transporte, dado que éstos se relacionan y complementan con los servicios de transporte masivo. Tal es así que el documento denominado "Desafíos para la integración de sistemas de transporte masivo: Manual de Buenas Prácticas" (CAF, 2018) recomienda que se contemple, como

competencias adicionales a las de una Autoridad Única de Transporte, la de regular los modos no motorizados de transporte.³

En efecto, siendo que uno de los ejes fundamentales de la movilidad urbana lo constituyen los sistemas de transporte no motorizado, y que experiencias internacionales en movilidad privilegian al transporte no motorizado y la peatonalización de las vías con el fin de recuperar los espacios públicos y mejorar la movilidad urbana,⁴ se hace patente la necesidad de incorporar en la gestión de los sistemas integrados de transporte a las municipalidades, que actualmente son las entidades competentes para regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados.⁵

En consecuencia, existe una necesidad patente de financiamiento de los modos no motorizados de transporte, toda vez que se ha visto que forman parte de los sistemas integrados de transporte y además representan valiosas herramientas para realizar la gestión de la demanda de transporte a efectos de controlar la propagación del COVID-19.

Transporte Público de Personas y COVID-19 en el Perú

El transporte terrestre en las ciudades del interior del país se brinda en dos ámbitos, el provincial y el distrital. En el ámbito provincial las autorizaciones que el gobierno local competente otorga se dividen entre el servicio de transporte público de personas bajo las modalidades de: (i) transporte regular y (ii) transporte especial turístico, de trabajadores, de estudiantes, además del servicio de taxi. En el ámbito distrital, el gobierno local competente autoriza el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres ruedas, motorizados y no motorizados.

Considerando lo anterior, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso, entre otros, una medida para asegurar la oferta necesaria de los servicios de transporte urbano en los ámbitos provincial y distrital:

“Artículo 9.- Del transporte en el territorio nacional

*9.1. En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.
(...)”*

³ Corporación Andina de Fomento (2018). Desafíos para la integración de sistemas de transporte masivo: Manual de Buenas Prácticas. CAF.

⁴ En el caso particular de Lima, a través de la Ley N° 30900 se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), entidad a la que le fueron asignadas competencias referidas al servicio de transporte terrestre de personas en Lima y Callao, mas no en el ámbito de vehículos menores y no motorizados que mantiene la MML. Sin embargo, a la luz de lo discutido, el transporte no motorizado debe considerarse como parte del sistema integrado de transporte de Lima.

⁵ Cfr. el subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo 81 y el subnumeral 7.7 del numeral 7 del artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Para implementar esta medida en específico, los Gobiernos Locales debían contribuir con acciones en el marco de sus competencias, según lo señalado en el artículo 11 del Decreto Supremo indicado:

"Artículo 11.- Entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo
Durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo.

Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias."

De esta forma, la mayoría de los gobiernos locales de las ciudades de más de 100 mil habitantes y/o capitales de departamento realizaron acciones para controlar la oferta necesaria de unidades destinadas al transporte público de personas en los ámbitos provincial y distrital, tal como se muestra en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1: Medidas adoptadas por los gobiernos locales para reducir la oferta de transporte (actualización al 20 de abril de 2020).

N°	Ciudad	Región	% de oferta habilitada		
			Buses, combis o colectivo	Taxis	Mototaxis
1	Abancay	Apurímac	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	No se conoce
2	Arequipa	Arequipa	30% a 45% (640 a 960 unid)	0% (0 taxis)	No se conoce
3	Ayacucho	Ayacucho	0% (0 unid)	5% (12 taxis)	2% (46 mototaxis)
4	Barranca	Lima Regiones	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	5% (350 mototaxis)
5	Cajamarca	Cajamarca	8% (100 unid)	0% (0 taxis)	No hay mototaxis
6	Cerro de Pasco	Pasco	15% (40 unid)	0% (0 taxis)	No hay mototaxis
7	Chachapoyas	Amazonas	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	No hay mototaxis
8	Chiclayo	Lambayeque	10% (120 unid)	1% (40 taxis)	2% (500 mototaxis)
9	Chimbote	Ancash	7.3% (100 unidades)	14% (130 taxis)	No se conoce
10	Cusco	Cusco	30% (360 unid)	0% (0 taxis)	No se conoce
11	Huancavelica	Huancavelica	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	No se conoce
12	Huancayo	Junín	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
13	Huánuco	Huánuco	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	7% (330 mototaxis)
14	Huaraz	Ancash	10% (80 unid)	30% (360 taxis)	30% (300 mototaxis)
15	Ica	Ica	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
16	Juliaca	Puno	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
17	Iquitos	Loreto	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
18	Moquegua	Moquegua	50% (112 unid)	50% (1200 taxis)	No se conoce

19	Moyobamba	San Martín	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
20	Piura	Piura	50% (300 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
21	Pucallpa	Ucayali	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	10% (6000 mototaxis)
22	Puerto Maldonado	Madre de Dios	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
23	Puno	Puno	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	0% (0 mototaxis)
24	Sullana	Sullana	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	4% (300 mototaxis)
25	Tacna	Tacna	50% (460 unidades)	50%	No se conoce
26	Tarapoto	San Martín	0% (0 unid)	0% (0 taxis)	10% (2500 mototaxis)
27	Trujillo	La Libertad	9% (253 unid)	3% (466 taxis)	5% (300 mototaxis)
28	Tumbes	Tumbes	0% (0 unid)	0% (0 unid)	50% (1000 mototaxis)

Elaboración: Promovilidad. Fuente: Comunicaciones electrónicas y telefónicas con autoridades y funcionarios de los gobiernos locales.

En tal sentido, a efectos de asegurar que los protocolos de operación anti COVID-19 se cumplan es necesario habilitar transferencias hacia los gobiernos locales, particularmente a aquellos que tengan sistemas integrados de transporte. Ello permitirá implementar las medidas correspondientes de protección al personal y la infraestructura, protección de los pasajeros y gestión de la demanda, según corresponda. El énfasis está en la protección de los pasajeros, a través de la ejecución de acciones de limpieza y desinfección de los servicios de transporte masivos, bajo lineamientos estandarizados de operación, limpieza y desinfección de los vehículos autorizados para el servicio de transporte de personas.

Como se ha explicado, asegurar condiciones mínimas de limpieza y desinfección de los vehículos que prestan servicios de transporte en ciudades azotadas por la pandemia del COVID-19 ha sido una de las medidas que más se han difundido en otros países para evitar que la aglomeración de usuarios convierta al transporte público en un vector de contagio masivo. Es así como debe ser prioridad del estado asegurar las condiciones de salubridad en los medios de transporte, fomentando medios alternativos de desplazamiento.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

La propuesta del Decreto de Urgencia tiene por finalidad financiar las diferentes medidas extraordinarias de mayor gasto público en el presente año fiscal y dar sostenibilidad financiera para la ejecución del ejercicio presupuestal del Año Fiscal 2020, ocasionados en ambos casos, por la expansión del COVID-19.

Considerando el contexto reseñado, el Decreto de Urgencia contiene las medidas siguientes:

- **Uso de medidas de financiamiento excepcional y extraordinarias para atender las mayores demandas de gasto vinculadas a la atención del COVID-19**

Uso de recursos de endeudamiento:

Durante el Año Fiscal 2020 y en forma excepcional, se autoriza el uso de endeudamiento (bonos internos y externos, así como líneas de crédito contingentes) para financiar gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020.

Cabe indicar que dicha habilitación constituye una excepción a las regla general establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1437, conforme con la cual estas operaciones sólo pueden destinarse a: i) la ejecución de proyectos de inversión (que no tengan como finalidad fundamental el fortalecimiento institucional)⁶; ii) el apoyo a la balanza de pagos; iii) el cumplimiento de funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado; iv) el cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú; v) el financiamiento del cumplimiento de metas de los programas presupuestales, previstos en los presupuestos anuales o reembolsar los montos utilizados en su realización por una fuente de financiamiento distinta; y, vi) la adquisición de bienes inmuebles a personas naturales o jurídicas.

Como se advierte, el régimen general no prevé la posibilidad de financiar gastos corrientes no permanentes. Sin embargo, dado que la excepción está dada por una norma con rango de ley, respetando la restricción establecida en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú que no permite el financiamiento, la propuesta resulta legalmente viable. Sobre esta restricción, es importante destacar que el propio constituyente previó la posibilidad, excepcional, de financiar gastos corrientes no permanentes con endeudamiento, como se desprende de la revisión de los registros del Diario de Debates sobre este artículo. De hecho, el término "gasto no permanente" habría sido establecido en la Constitución Política para diferenciarlo del "gasto corriente", conforme se desprende del siguiente texto extraído del citado Diario de Debates⁷:

" (...) Otro tema importante que se menciona en este capítulo es el referente a que los préstamos del exterior no deben ser destinados a gasto corriente. Sobre el particular, también en la Constitución del año 1979 se hace mención a que el endeudamiento no puede ser utilizado para gastos administrativos de carácter permanente, los mismos que son destinados a gastos de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, bienes y servicios imprescindibles para el funcionamiento de las entidades del sector público, según su característica.

Sin embargo, existen también oportunidades en las que el endeudamiento eventualmente debe ser trasladado para cubrir demandas de apoyo social, que son gastos corrientes; pero no de carácter permanente, sino eventual.

⁶ Conforme con la restricción establecida en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1437.

⁷ Al respecto, véase lo señalado por el señor BLANCO OROPEZA en el Debate del Pleno de 1993, registrado en el Tomo II del Libro de Debates extraído el 26 de abril de 2020 del siguiente link: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf>

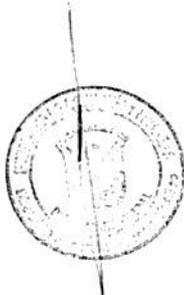
Por esta razón, señor Presidente de la Comisión de Constitución, voy a alcanzar a la Mesa una aclaración sobre este punto en el sentido de que los gastos corrientes financiados con endeudamiento no deben ser de carácter permanente”.

Ahora bien, es importante destacar que dicha posibilidad se previó para situaciones eventuales, léase extraordinarias, lo que en este caso se cumple dada la imposibilidad de prever la necesidad de estos gastos y su correspondiente financiamiento, así como su naturaleza eventual por tratarse, justamente, de una situación de emergencia que por su naturaleza es temporal.

Adicionalmente, se prevé que el endeudamiento pueda atender los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que han quedado desfinanciados por la caída de la recaudación ocasionada por los efectos del COVID-19; siempre que, en este caso, corresponda a gastos de capital.

En ningún caso, los ingresos provenientes del endeudamiento están siendo utilizados, en el Decreto de Urgencia propuesto, para financiar gastos de naturaleza permanente, en estricto cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

Uso de recursos del Fondo de Estabilización Fiscal:



En línea con la reciente habilitación, dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1457⁸, y conforme con lo previsto en los numerales 19.1 y 7.1 de los artículos 19 y 7 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; durante el Año Fiscal 2020 se permite el uso del Fondo de Estabilización Fiscal para contribuir al financiamiento del gasto público transitorio en respuesta al COVID-19 y del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2020.

Uso de recursos de líneas contingentes:



En lo que respecta al uso de los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decreto Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF, se dispone que estos se transfieran a las cuentas del Tesoro.

Autorización para la emisión de bonos

Para atender las demandas adicionales de gasto en respuesta al COVID-19 y del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2020, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a realizar una operación de endeudamiento, mediante la emisión interna y/o externa de bonos que, en uno o varios tramos, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por la suma equivalente a US\$ 4 000 000 000,00 (CUATRO MIL MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

⁸ Conforme con la cual, excepcionalmente, para los años fiscales 2020 y 2021, se dejan en suspenso la aplicación de las reglas fiscales para el Sector Público No Financiero establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30637, Ley que dispone la aplicación de la cláusula de excepción a las reglas macrofiscales del Sector Público No Financiero, y en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 032-2019, Decreto de Urgencia que regula un retorno gradual a la regla de resultado económico del Sector Público No Financiero y modifica el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

La emisión está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo e interno fijados en el Decreto de Urgencia N° 016-2019 y de las normas relativas al proceso de concertación de operaciones de endeudamiento vigentes; y se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas. En el referido decreto supremo se establecerán las características generales de los bonos.

Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de la operación de endeudamiento realizada en el marco de este artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre las colocaciones efectuadas durante el mismo, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la emisión interna y/o externa de bonos soberanos que se aprueba en este artículo, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Finalmente, para asegurar la atención oportuna de los gastos que se solventan con cargo a estas emisiones y dada la urgencia de su necesidad, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar el mecanismo de gestión de liquidez previsto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, de manera que los fondos conformantes de la Cuenta Única de Tesoro – CUT puedan solventar estos gastos mientras se hace efectiva la emisión, minimizando los costos financieros del endeudamiento del Gobierno Nacional; garantizando en todo momento a los titulares de los fondos que sean aplicados mediante el mecanismo de gestión de liquidez su acceso a ellos en el momento que se requiera, para lo cual la Dirección General del Tesoro Público está facultada a efectuar en el momento que se requiera, las colocaciones con cargo a la emisión autorizada por este artículo.

- **Transferencia de recursos del Fondo de Estabilización Fiscal**

Para hacer efectivo el uso del Fondo de Estabilización Fiscal para el financiamiento de las medidas para enfrentar las consecuencias del COVID-19, incluyendo las demandas por la caída de la recaudación, se autoriza de manera excepcional, el uso de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal⁹; hasta por el monto que tiene acumulado al cierre del primer trimestre del 2020; informándose de ello al Directorio del Fondo de Estabilización Fiscal. A tal efecto, se dispone que la transferencia de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal se efectúa progresivamente, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas

- **De la administración de los recursos**

Como mecanismo de control y administración de los recursos de endeudamiento autorizados por la norma propuesta, así como de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal destinados a contribuir al financiamiento del gasto público

⁹ Creado por la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y regulado por el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.

transitorio en respuesta al COVID-19 y del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2020, se ha previsto su manejo por la DGTP a través de cuentas especiales denominadas COVID-19-2020.

Los recursos depositados en estas cuentas se transfieren e incorporan a la Reserva Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; o se transfieren a la Reserva Secundaria de Liquidez para; como paso previo para atender los gastos susceptibles de ser financiados por ellos. En línea con ello, en el caso de la Reserva Secundaria de Liquidez se dispone suspender, durante el Año Fiscal 2020, el límite fijado por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en lo que respecta al monto máximo de descalce susceptible de ser cubierto por este fondo.

En caso de existir en estas cuentas saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2020, se prevé que estos reviertan a la Cuenta Principal del Tesoro Público, en la fuente de financiamiento que corresponda.

• **Transferencias Financieras a favor de los Gobiernos Locales.**

El transporte público de personas en sistemas integrados de transporte permite satisfacer las necesidades de desplazamiento de las personas, siendo de carácter esencial para la ciudadanía. Por tal motivo, con la finalidad de habilitar la aplicación de medidas urgentes para mitigar los riesgos de contagio y propagación del COVID 19 en el servicio de transporte urbano de personas, de forma que estos servicios puedan continuar realizándose en condiciones de salubridad para la población, se propone efectuar transferencias financieras a efectos de ejecutar los protocolos de limpieza y desinfección de las unidades de transporte, habilitar la imposición de restricciones en la distancia entre pasajeros, limitaciones de aforo, entre otros.

Por tal razón, la propuesta de norma faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar mediante resolución ministerial, durante el año 2020, transferencias financieras a favor de los gobiernos locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.

La habilitación presupuestal permitirá implementar las acciones a efectos de mitigar los riesgos de contagio a los que están expuestos los usuarios del servicio de transporte y los trabajadores de este servicio, a fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales para la población.

En particular, se requiere el financiamiento para realizar acciones de:

- Fumigación, desinfección general y desratización de las estaciones de los sistemas de transporte masivos, utilizando agua, jabón y desinfectante para limpiar pisos, puertas y ventanas de la infraestructura en general.
- Limpieza diaria de las estaciones con barrido, trapeado de pisos y desinfección de torniquetes, validadores, lunas y pasamanos de escaleras.

- Limpieza y desinfección de las unidades destinadas a prestar el servicio de transporte urbano.
- Utilización de gel desinfectante, jabón líquido y rollos de papel higiénico en los servicios higiénicos de los terminales y estaciones.
- Instalación de nuevos dispensadores de jabón líquido y nuevas máquinas secadoras de manos en los servicios higiénicos.
- Mantenimiento de la red de comunicación y semaforización en la red vial urbana.
- Fomento de los medios alternativos de transporte.
- Garantizar condiciones de salubridad para los trabajadores de los sistemas integrados de transporte, tanto para choferes como orientadores, quienes utilizarán guantes y mascarillas.
- Generar material informativo en la forma de utilización de medios impresos (volantes y gigantografías), así como difusión en medios de comunicación.

Los gobiernos locales con sistemas integrados de transporte requieren del financiamiento de la autoridad nacional con el fin de implementar medidas de salubridad y fomentar medios alternativos de transporte. En la Tabla N° 2, se presenta un estimado de los costos en las ciudades con sistemas integrados de transporte. Se observa que se estiman transferencias necesarias en aproximadamente 35.2 millones de soles.

Tabla N° 2: Necesidad de transferencias en las ciudades con sistemas integrados de transporte

Ciudad	Concepto	Monto referencial
Arequipa	- Limpieza de unidades por 8 meses.	S/ 14,430,240
Lima (Municipalidad Metropolitana)	- Fomento de medios alternativos de transporte. - Limpieza y desinfección de infraestructura - Actividades de difusión	S/ 20,752,637
Total		S/ 35,182,877

Fuente: MML y Promovilidad.

Los gobiernos locales no han previsto presupuesto por cuanto la emergencia desarrollada por la pandemia del COVID-19 constituye un hecho fortuito. Debe señalarse también que el presente proyecto normativo no representa duplicación de recursos con respecto a las transferencias de 50 millones de soles realizadas a la ATU mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, por cuanto se habilitan transferencias a los niveles de gobierno locales, distintos al nivel de gobierno nacional.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Requisitos formales

Requisito a): El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y de la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

Requisito b): El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una Exposición de Motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

Requisito c): Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

El Decreto de Urgencia que se propone cumple con esta condición, toda vez que a lo largo de todo su articulado plantea mecanismos para acceder a recursos financieros para que el Poder Ejecutivo pueda continuar, durante el año fiscal 2020, con la implementación de las medidas para prevenir y contener el COVID-19, impulsar la reactivación económica y asegurar la atención de los gastos presupuestados que no podrán ser cubiertos como consecuencia de la contracción de la economía y la subsecuente caída de la recaudación esperada.

Asimismo, la única disposición complementaria final también cumple con este requisito, en tanto autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), durante el Año Fiscal 2020, a realizar:

- Transferencias financieras a favor de los gobiernos locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y para mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.
- Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, quedando exceptuado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Requisito d): sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**

En relación con el criterio de excepcionalidad, el Tribunal Constitucional ha definido que el mismo implica que la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias

e imprevisibles; las que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia no debe depender de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación excepcional e imprevisible que da origen a la propuesta normativa, está dada por la aparición del COVID-19 en el mundo y los efectos de su rápida propagación, que motivó que fuera declarada como una pandemia.

Para enfrentar los efectos del COVID-19, ha sido necesario adoptar medidas de contención que han generado demandas adicionales de gasto no previstos en el presupuesto, a lo que se suman los efectos generados por las medidas de contención, como el aislamiento social y la cuarentena, que han afectado el desenvolvimiento de la economía global y local, y que en el caso del Perú han tenido un impacto adverso impredecible en la recaudación fiscal estimada para la elaboración del Presupuesto del Año Fiscal 2020.

Ello ha generado la necesidad excepcional de captar recursos adicionales durante el Año Fiscal 2020 para atender el conjunto de medidas extraordinarias y temporales de prevención y contención del COVID-19, adoptar medidas de reactivación económica y para asegurar la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación que se torna en extraordinaria e imprevisible, resulta necesario establecer mecanismos excepcionales para asegurar el financiamiento de las distintas medidas que permitan enfrentar y mitigar el impacto, directo e indirecto, del COVID-19; a partir de un uso óptimo de los activos con los que cuenta el Estado Peruano, así como recurriendo a endeudamiento. En este último caso, dada la situación excepcional, incluso se habilita de manera excepcional y transitoria, que el endeudamiento pueda utilizarse para todo tipo de gastos, incluyendo gastos corrientes, siempre que estos sean no permanentes.

Requisito e): sobre su necesidad.

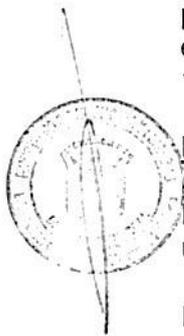
Tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

El proyecto de Decreto de Urgencia cumple con el requisito de necesidad, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones de financiamiento generados en las medidas de atención y disminución del impacto de la emergencia sanitaria COVID-19 han generado disposiciones extraordinarias y no previstas de liquidez que afectará en las siguientes semanas el cumplimiento de las obligaciones programadas y críticas como pago de planillas de trabajadores y de pensionistas, pago de valorizaciones de contratos, entre otros. A esta situación se agrega la disminución en la recaudación diaria por pago de impuestos, producto de la caída de la actividad económica y de las condiciones del comercio internacional.

Adicionalmente, las medidas contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia cumplen con el requisito de urgencia debido a que, conforme lo señalado por la Dirección General de Macroeconomía, los recursos financieros disponibles en el Tesoro Público resultarían insuficientes para cubrir la demanda de los mismos, generados directa e indirectamente por la emergencia sanitaria COVID-19 y teniendo en cuenta el íntegro cumplimiento de las obligaciones presupuestarias y financieras del Tesoro Público señaladas en los Decreto de Urgencia N° 014, 015 y 015-2019, así como los gastos extraordinarios que la atención e esta emergencia ha demandado y seguirá demandando.

En el contexto descrito, la respuesta que se quiere para atender las medidas de mitigación del COVID-19 son de aplicación inmediata, por lo que el aseguramiento de su financiamiento debe ser también inmediato y no puede esperar los procedimientos regulares.

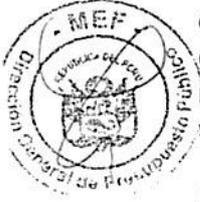
Asimismo, tratándose de la única disposición complementaria final, la expedición de la norma propuesta resulta necesaria y urgente a fin de adoptar medidas económico financieras que permitan autorizar al MTC aprobar transferencias financieras a favor de los Gobiernos Locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos, lo que resulta necesario para seguir protegiendo y garantizando la salud de la población usuario de dichos servicios y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.



Requisito f): sobre su transitoriedad.

Este requisito implica que las medidas que se adopten no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En el presente caso, el Decreto de Urgencia plantea que las medidas excepcionales se apliquen, únicamente durante la coyuntura generada por el COVID-19. En esa línea, se dispone que el financiamiento se limite a cubrir las mayores necesidades de recursos que se generen durante el Año Fiscal 2020; habilitándose por excepción que la emisión de los bonos pueda realizarse inclusive durante el 2021. Es decir, la propuesta normativa tiene una vigencia acotada a las necesidades de atención de la emergencia sanitaria, cumpliéndose por tanto con este requisito también.



La única disposición complementaria final, por su parte, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Requisito g): sobre su generalidad o interés nacional

En cuanto al requisito de generalidad, este supone que sea el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia que se propone son de interés nacional, toda vez que están orientadas a financiar las acciones necesarias para atender y mitigar el impacto de la emergencia sanitaria asociada al COVID-19, incluyendo la reactivación económica y el déficit presupuestal generado por la menor

recaudación consecuencia del impacto global de la pandemia y de las acciones de contención adoptadas localmente.

Igualmente, en el caso de la única disposición complementaria final, la propuesta de norma comprende a los gobiernos locales que cuenten con sistema integrados de transporte de pasajeros, para efectos de financiar implementar medidas de salubridad y fomentar medios alternativos de transporte. Es necesario reiterar que las medidas contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia son de interés general, toda vez que están orientadas a aprobar medidas complementarias para reducir y controlar la propagación del COVID-19, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del mencionado virus.

Requisito h): sobre su conexidad

El requisito de conexidad implica que las medidas que se propongan tengan incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, se genere una afectación económica y financiera.

Al respecto, se advierte que las medidas tomadas están circunscritas a asegurar que las medidas necesarias para prevenir y contener el COVID-19, así como para reactivar la economía, puedan estar financiadas; al igual que el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Asimismo, tratándose de la única disposición complementaria final, el cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas económico financieras a efectos de autorizar al MTC realizar transferencias financieras a favor de los Gobiernos Locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.

De no adoptarse estas medidas extraordinarias, no podrían implementarse las acciones que permitan atender la emergencia sanitaria, ni tampoco sus consecuencias, evidenciándose por tanto la relación existente con la situación que se trata de afrontar.

Adicionalmente, en lo que respecta a la **proporcionalidad** de las medidas planteadas por el Proyecto de Decreto de Urgencia, como lo sustenta la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal (DGPMACDF) en su Informe N° 003-2020-EF/60.01, el costo de las medidas que el Ejecutivo viene implementado y prevé ejecutar en lo que resta del Año Fiscal 2020, equivalen al 12,2% del PBI; habiéndose a la fecha aprobado medidas económicas que representan un costo de S/ 66 076 millones (8,7% del PBI). Como agrega la DGPMACDF, existirá la necesidad de continuar tomando medidas transitorias de gasto público para mitigar el impacto negativo del COVID-19 en los ciudadanos y en la actividad económica, enfocadas en reducir los efectos en el empleo y la salud de los ciudadanos, evitar la paralización de

la cadena de pagos, entre otras. Por tanto, los mecanismos de financiamiento propuestos, son los más eficientes para solventar esta demanda imprevisible de mayores gastos que conlleva a la necesidad de obtener financiamiento.

Tratándose de la única disposición complementaria final, la proporcionalidad de la medida propuesta está dada porque los beneficios para la colectividad son mayores que los costos que su aplicación irroga, considerando además que el Gobierno Nacional asumirá un importante componente en el tema de costos para que los Gobiernos Locales con sistemas de transporte integrado efectúen operaciones de prevención de contagios y limpieza y desinfección de las unidades que prestan el servicio de transporte público, en beneficio de la población usuaria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Como se mencionó en los antecedentes, los ingresos fiscales del gobierno se están viendo afectados por el contexto actual. Así, en marzo de 2020, de acuerdo al reporte del Banco Central de Reserva del Perú¹⁰, la recaudación de ingresos tributarios del Gobierno General cayó 16,8% nominal, la mayor contracción desde la crisis de 2009. Esta caída en la recaudación se ha reflejado tanto en el Impuesto a la Renta (-23,1% nominal) como en el IGV (-9,6% nominal), en un contexto de aislamiento social y las medidas implementadas para afrontar los problemas de liquidez que se originan en este contexto. Para los siguientes meses se sumaría a este factor el efecto que tiene la suspensión de actividades sobre los ingresos y ventas de la economía. En ese sentido, el menor dinamismo de la economía mundial y local, y los menores precios de exportación, generarán una reducción de los ingresos fiscales, lo que afectaría el financiamiento del presupuesto público para el año fiscal 2020. Se estima preliminarmente, con la información disponible a la fecha que los ingresos fiscales pueden caer entre 3 y 4 puntos porcentuales del PBI, respecto a los ingresos previstos para elaborar el presupuesto del 2020.

Adicionalmente, al deterioro del desempeño económico generado por el COVID-19 (choque de oferta, choque de demanda y choque financiero simultáneos), se vienen implementando medidas de política fiscal y monetaria sin precedentes, con la finalidad de mitigar los efectos negativos del COVID-19. Sin embargo, dichas medidas aún se encuentran en implementación.

Estos dos efectos generan que existan hasta un 7% del PBI pendiente ser financiado. Consecuentemente, la colocación de bonos hasta por el importe equivalente de USD 4,0 mil millones y el uso del Fondo de Estabilización Fiscal hasta por un monto de USD 5,4 mil millones son necesarios para poder cubrir parcialmente tanto con las actividades presupuestadas para el año fiscal 2020 como para cubrir los gastos producto del Plan Económico frente al COVID19. Asimismo, dichas medidas permitirán que se ejecuten las actividades necesarias para la reactivación económica del país.

Asimismo, en lo que respecta al servicio de transporte de pasajeros, se tiene como objetivo establecer medidas destinadas a garantizar la prevención del contagio del COVID-19, en la forma de habilitación al MTC para realizar transferencias financieras para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.

¹⁰ <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2020/nota-de-estudios-27-2020.pdf>

Consecuentemente, el presente dispositivo normativo establece, en materia de transporte, la habilitación al MTC para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad y fomentando medios alternativos de transporte, a través de transferencias financieras a favor de los gobiernos locales que cuenten con sistemas integrados de transporte.

Los actores se pueden clasificar en tres grandes grupos:

Entidades gubernamentales. Comprende a los niveles de gobierno quienes tienen a su cargo la regulación y fiscalización de los servicios de transporte en sus respectivas jurisdicciones, en el caso del gobierno nacional, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el caso del gobierno regional las Direcciones Regionales de Transporte, y en el caso de los gobiernos locales las respectivas municipalidades provinciales y distritales.

Prestadores del servicio de transporte. Comprende a los prestadores del servicio de transporte de personas, incluyendo a los conductores y personal de apoyo en las operaciones de transporte.

Usuarios del servicio de transporte. Representa a los usuarios del servicio de transporte, comprendiendo de manera general a los usuarios del servicio de transporte de personas, quienes utilizan el servicio para llegar al trabajo, trasladarse a los centros educativos o con otros fines.

En la Tabla N° 3 se presenta un análisis cualitativo respecto de las disposiciones del presente dispositivo normativo.

Tabla N° 3: Análisis costo beneficio

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Entidades gubernamentales	<ul style="list-style-type: none"> + Se habilita a las entidades gubernamentales para establecer mecanismos de financiamiento tendientes a superar la situación de emergencia causada por la pandemia del COVID-19. + Se cumplen los objetivos de política pública con atención a la emergencia de manera de reducir el número de víctimas por la pandemia de COVID-19. - Existe la necesidad de gasto en recursos destinados a las labores de prevención del contagio del coronavirus en el servicio de transporte de personas.
Prestadores del servicio de transporte	<ul style="list-style-type: none"> + Prestan el servicio en condiciones de mayor seguridad para sus empleados.
Usuarios del servicio de transporte	<ul style="list-style-type: none"> + Se reduce el número de víctimas de COVID-19, promoviéndose la reducción de la expansión de la pandemia en nuestro país.

Elaboración: DPNTRA.

En el balance, se observa que los beneficios de las medidas propuestas en el presente dispositivo normativo son considerablemente mayores que los costos, y que el Gobierno Nacional asumirá un importante componente en el tema de costos, al asumir las transferencias financieras requeridas para que los Gobiernos Locales con sistemas de

transporte integrado efectúen operaciones de prevención de contagios y limpieza y desinfección de las unidades que prestan el servicio de transporte público, en beneficio de la población de todo el país.

V. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia establece una excepción a lo establecido en los artículos 11 y 19 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento, al permitir financiar gasto no permanente, incluso si se trata de gasto corriente. Ello siempre que el gasto corriente se trate de un gasto eventual o excepcional, y esté vinculado con medidas extraordinarias y temporales destinadas a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica.

Asimismo, exceptúa la emisión de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo e interno a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y de las normas relativas al proceso de concertación de operaciones de endeudamiento vigentes.

De otro lado, en concordancia con los numerales 19.1 y 7.1 de los artículos 19 y 7 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y teniendo en cuenta la reciente habilitación que la aprobación del Decreto Legislativo N° 1457 genera respecto de la posibilidad de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal, se autoriza el uso excepcional de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal hasta por el monto que tiene acumulado al cierre del primer trimestre del 2020, para lo cual se dispone un mecanismo simplificado para su uso, bastando un informe al Directorio del Fondo de Estabilización Fiscal para disponer del uso de dichos recursos.

Finalmente, atendiendo a la situación excepcional e imprevisible generada por el impacto del COVID-19 y a la poca seguridad sobre su posible desenvolvimiento, suspende durante el Año Fiscal 2020 el límite fijado por el numeral 16.4 del artículo 16¹¹ del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, para cubrir los descalces estacionales o déficits de caja.

En cuanto a la propuesta normativa contenida en la única disposición complementaria modificatoria, la misma no modifica ni deroga ninguna norma legal vigente sobre las materias allí reguladas, pero sí establece excepciones temporales durante el Año Fiscal 2020 a lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe resaltar que la propuesta normativa se emite en el marco de lo establecido en el numeral 18 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

¹¹ A saber, el equivalente acumulado de hasta el 1,5% del PBI nominal del año.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31017

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ALIVIAR LA
ECONOMÍA FAMILIAR Y DINAMIZAR LA ECONOMÍA
NACIONAL EN EL AÑO 2020**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para aliviar las economías familiares y dinamizar la economía nacional, contrarrestando los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19.

Artículo 2. Retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones

- 2.1. Autorízase que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 UIT (tres unidades impositivas tributarias) y como monto mínimo de retiro el equivalente a 1 UIT (una unidad impositiva tributaria).
- 2.2. La entrega de los fondos se efectuará de la siguiente manera:
 - a) 50% (cincuenta por ciento), en un plazo máximo de 10 días calendario después de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado.
 - b) 50% (cincuenta por ciento), a los 30 días calendario computados a partir del primer desembolso, a que se refiere el literal anterior.
- 2.3. En el caso de que el afiliado tenga un fondo acumulado total en su cuenta individual de capitalización igual o menor a 1 UIT (una unidad impositiva tributaria), el retiro será del 100% (cien por ciento) y en un solo desembolso, en un plazo máximo de 10 días calendario después de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado.
- 2.4. La solicitud para el retiro del dinero a que se refiere la presente ley se presentará, ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado, de manera remota, virtual o presencial.
Los afiliados al sistema privado de pensiones que deseen acogerse a lo que dispone la presente norma deben solicitarlo en el plazo máximo de 60 días calendario de publicado el procedimiento operativo por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- 2.5. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente norma, en un plazo que no excederá de 15 (quince) días calendario de publicada la ley, bajo responsabilidad de su titular.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional la reforma de los sistemas público y privado de pensiones.

Segunda. Precisiones sobre la aplicación del Decreto de Urgencia 34-2020

Los afiliados al sistema privado de pensiones beneficiados por el Decreto de Urgencia 34-2020 podrán acogerse a la presente norma, descontando la suma recibida en mérito de él y manteniendo los límites previstos en el artículo 2 de la presente ley.

Tercera. Precisiones sobre la derogación, suspensión o sustitución de otras normas

La presente ley no deroga, suspende o sustituye otras normas vigentes que establecen medidas relacionadas al retiro total o parcial de los fondos a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1865958-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 051-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS PARA FINANCIAR LOS
MAYORES GASTOS DERIVADOS DE LA
EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19
DURANTE EL AÑO FISCAL 2020**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado sucesivamente dicho plazo hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, la propagación del COVID-19 a diferentes regiones del mundo se ha convertido en un problema sanitario internacional y está generando efectos importantes en la economía global. Además, la rápida expansión del COVID-19 y la incertidumbre de cuan severa puede ser para el crecimiento global han afectado los mercados financieros, superando las caídas observadas en la crisis financiera internacional de 2008. En el caso de Perú, el COVID-19 afecta a la economía a través de diferentes mecanismos: menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local. Asimismo, las medidas de contención como el aislamiento social y la cuarentena como medidas de política sanitaria para contener la pandemia también generan impactos económicos;

Que, el menor dinamismo de la economía mundial y local, y los menores precios de exportación, generarán una reducción de los ingresos fiscales. Además, existirá la necesidad de continuar tomando medidas transitorias de gasto público para mitigar el impacto negativo del COVID-19 en los ciudadanos y en la actividad económica, enfocadas en reducir los efectos en el empleo y la salud de los ciudadanos, evitar la paralización de la cadena de pagos, entre otras;

Que, por tanto, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, para atender la emergencia y mitigar los efectos adversos en la economía ocasionados por la expansión del COVID-19, lo que requiere la disposición oportuna de recursos para financiar transitoriamente el gasto público en respuesta al COVID-19 y para asegurar la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, producto de la menor recaudación de ingresos fiscales debido al contexto macroeconómico adverso. Asimismo, resulta necesario determinar un mecanismo para una adecuada operatividad y transferencia de estos recursos;

Que, de otro lado, se considera necesario aprobar medidas que permitan durante el Año Fiscal 2020, autorizar transferencias de recursos a favor de los Gobiernos Locales que cuenten con sistema integrado de transporte, para financiar las actividades orientadas a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y temporales para asegurar el financiamiento, durante el Año Fiscal 2020,

de las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, así como a la reactivación económica y la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que han quedado afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Medidas extraordinarias y temporales de financiamiento

2.1. Dispóngase de manera extraordinaria y temporal que durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto mencionadas en el artículo 1 se financian de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, se pueden financiar con los recursos de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, así como con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF.

b) Cualquier tipo de gasto destinado a la prevención y contención del COVID-19 y a la reactivación económica en el año fiscal 2020, se pueden financiar con los activos financieros del Fondo de Estabilización Fiscal, regulado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, conforme con lo señalado en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

c) Los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, así como los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia; se pueden financiar con los activos financieros del Fondo de Estabilización Fiscal, conforme con lo señalado en el artículo 5. En el caso de gastos de capital previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, estos también se pueden financiar con los recursos provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1. del artículo 3 y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF.

2.2. Los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" que administra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, referidas en el artículo 5.

Artículo 3. Autorización para la emisión de bonos

3.1. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a realizar una operación de endeudamiento, mediante la emisión interna y/o externa de bonos que, en uno o varios tramos, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por la suma equivalente a US\$ 4 000 000 000,00 (CUATRO MIL MILLONES y 00/100 DOLARES AMERICANOS), para financiar los gastos que se detallan en los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2.

3.2. La citada emisión de bonos está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo e interno a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y de las normas relativas al proceso de concertación de operaciones de endeudamiento vigentes.

3.3. Por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba la emisión de bonos autorizada en el numeral 3.1. En el referido decreto

supremo se establecen las características generales de los bonos.

3.4. La emisión interna de bonos antes citada se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

3.5. La implementación de la emisión externa de bonos, así como la implementación interna de bonos en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, se efectúa mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en la que se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, y las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

3.6. Los recursos que se obtengan de la emisión interna y/o externa de bonos soberanos a que se refiere el presente artículo, se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", referidas en el artículo 5.

3.7. El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasiona la emisión interna y/o externa de bonos soberanos que se aprueba en este artículo, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

3.8. Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de la operación de endeudamiento realizada en el marco de este artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre las colocaciones efectuadas, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.

3.9. Para asegurar la atención oportuna de los gastos que se realizan con cargo a los recursos a que se refiere el numeral 3.1, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única de Tesoro – CUT, para solventar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2, minimizando los costos financieros del endeudamiento del Gobierno Nacional.

3.10. Los fondos que sean aplicados mediante el mecanismo de gestión de liquidez antes descrito, se mantienen y continúan a disposición inmediata de su titular, para lo cual la Dirección General del Tesoro Público está facultada a efectuar en el momento que se requiera, las colocaciones con cargo a la emisión autorizada por el presente artículo.

Artículo 4. Uso de recursos del Fondo de Estabilización Fiscal

4.1. Autorizase, de manera excepcional, el uso de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal, regulado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, hasta por el monto que tiene acumulado al cierre del primer trimestre del 2020; informándose de ello al Directorio del Fondo de Estabilización Fiscal.

4.2. Los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" en forma progresiva, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. De la administración de los recursos

5.1. Los recursos transferidos a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", conforme al numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 3.6 del artículo 3 y numeral 4.2 del artículo 4, se canalizan a través de la Reserva Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para atender los gastos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2, según el detalle previsto en el presente artículo.

5.2. Alternativamente a lo señalado en el numeral 5.1, los recursos de las indicadas cuentas se transfieren a la

Reserva Secundaria de Liquidez para atender los gastos señalados en el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2. Los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento que se destinen a la Reserva de Liquidez sólo podrán ser utilizados para financiar gastos de capital. A tal efecto, suspéndase, únicamente por el presente año fiscal, el límite fijado por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

5.3. Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda; para financiar los gastos para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, en el marco de lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

5.4. Los saldos provenientes de montos no devengados al 31 de diciembre de 2020 y los devengados no girados de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos de Operaciones Oficiales de Crédito, habilitados para financiar los gastos a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, no generan en ningún caso saldos de balance y se revierten a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" o a la Reserva Secundaria de Liquidez, según corresponda. Para tal efecto, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a extornar los montos de las Asignaciones Financieras no devengados al 31 de diciembre de 2020 y los devengados no girados con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

5.5. Los saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2020 de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19-2020", incluyendo los saldos a que se refiere el numeral 5.4. anterior, se revierten a la Cuenta Principal del Tesoro Público o al Fondo de Estabilización Fiscal, según corresponda.

5.6. Los saldos no utilizados de la Reserva Secundaria de Liquidez, al primer trimestre del año 2021, de los recursos transferidos que se indican en el numeral 5.2, se revierten al Fondo de Estabilización Fiscal o a la Cuenta Principal del Tesoro Público, según corresponda. De manera excepcional, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez durante el mes de enero del año 2021 para los gastos indicados en el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2.

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, con excepción de lo previsto en el artículo 3 que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y en el numeral 5.6 del artículo 5 que tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2021.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Transferencias Financieras a favor de los Gobiernos Locales

1. Autorizase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras a favor de los gobiernos locales que cuenten con sistema integrado de transporte, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar las actividades orientadas

a brindar el servicio de transporte en condiciones de salubridad, fomentando medios alternativos de transporte, y adoptando mecanismos inmediatos para seguir protegiendo la salud de la población y para mitigar el impacto sanitario en beneficio de la población a consecuencia del brote del COVID-19.

2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

3. Para efectos de lo establecido en el numeral 1, autorizase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, quedando exceptuado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4. Los titulares de los pliegos bajo los alcances del presente artículo, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de la presente disposición, conforme a la normatividad vigente.

5. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme a la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865958-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Delegan a la Cámara de Producción, Comercio, Turismo y Servicios de Paita la función de emisión de Certificados de Origen a las mercancías producidas a nivel nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 078-2020-MINCETUR

Lima, 29 de abril de 2020

Visto, el Informe Técnico N° 011-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-MPC y el Informe Legal N° 007-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SV, de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, el Memorandum N° 138-2020-MINCETUR/VMCE, del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 0179-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los documentos del Visto, la Cámara de Producción, Comercio, Turismo y Servicios de Paita ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, se le otorgue nuevamente la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras a nivel nacional;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, a través de los documentos del Visto, estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Producción, Comercio, Turismo y Servicios de Paita, sustentando la emisión de la presente resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establecen que el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del MINCETUR tiene la facultad de delegar el ejercicio de las competencias conferidas a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, conforme al numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del propio TUO de la Ley N° 27444, resulta jurídicamente posible que una entidad pública pueda delegar una competencia a una persona jurídica de derecho privado, en la medida que exista la normativa que habilite tal posibilidad;

Que, en el caso específico del otorgamiento de los certificados de origen, el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-91-ICTI-IG establece que el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración - MICITI (actualmente MINCETUR) debe desconcentrar la función de otorgar los Certificados de Origen o delegarla a entidades gremiales representativas de la producción y/o el comercio del país;

Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 1056, Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, señala que las entidades a las cuales se haya delegado o se delegue la competencia de realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o regímenes preferenciales en los que participe el Perú que incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación, o cometan irregularidades en el ejercicio de la misma, están sujetas a las sanciones de amonestación y multa;

Que, en consecuencia, resulta viable que el MINCETUR delegue la competencia asignada a la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior respecto al otorgamiento de Certificados de Origen a personas jurídicas privadas, tales como, Gremios Empresariales y Cámaras de Comercio;

Que, conforme a los documentos de Visto, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior considera que existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Producción, Comercio, Turismo y Servicios de Paita, en los términos solicitados;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a la Cámara de Producción, Comercio, Turismo y Servicios de Paita la función de emisión de Certificados de Origen a las mercancías producidas a nivel nacional, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, por el plazo de cinco (5) años, los

